

AUTO No. 02772

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 164 de 1995, Decreto 1 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio SJ – ULA No. 7555 del 06 de abril de 2000, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor propietario y/o representante legal del establecimiento, para que implementara las medidas necesarias que permitan garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en atención a lo contenido en el concepto técnico No. 8417 del 17 de julio de 2000.

Que para verificar el cumplimiento del anterior requerimiento el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control y seguimiento a la sociedad denominada **SANCHEZ GONZALEZ & CIA. TRITURADOS TUNJUELO**, ubicada en la vía Usme No. 63 - 71 Sur de esta ciudad, expidió el concepto técnico No. 8417 del 17 de julio de 2000, y en el cual se establece que el propietario de dicho establecimiento no ha dado cumplimiento al presente requerimiento. Así mismo se determinó que no cumple con la norma anual de calidad de aire, por cuanto el promedio geométrico para cada sitio monitoreado sobrepasó el límite permisible del Decreto 02 de 1982. De igual forma se reitera que la empresa requiere permiso de emisiones atmosféricas, según lo contemplado en el artículo primero numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente.

AUTO No. 02772

En el boletín No. 14 del mes de mayo de 2000 de esta Entidad, se publicó el aviso No. 215 del 25 de mayo del 2000, por medio del cual se da inicio al trámite correspondiente al proceso sancionatorio en contra la sociedad denominada **SANCHEZ GONZALEZ & CIA. TRITURADOS TUNJUELO**, ubicada en la vía Usme No. 63 - 71 sur de esta Ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante resolución AJ – 63/2000 del 10 de junio del 2000, la Alcaldía Local de Usme suspendió el ejercicio de las actividades mineras de la sociedad denominada **SANCHEZ GONZALEZ & CIA. TRITURADOS TUNJUELO**, ubicada en la vía Usme No. 63 - 71 sur de esta ciudad, el 30 de octubre del 2000, la cual regirá a partir de la notificación de dicha providencia.

Que mediante auto No. 821 del 21 de septiembre de 2000, esta Entidad formulo al propietario o representante legal de la empresa denominada la sociedad denominada **SANCHEZ GONZALEZ & CIA. TRITURADOS TUNJUELO**, ubicada en la vía Usme No. 63 - 71 sur de esta ciudad, los siguientes cargos:

- Incumplir la norma anual de calidad del aire, infringiendo con esta conducta el Decreto 02 de 1982.
- Encontrarse en funcionamiento sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas vigente, infringiendo con esta conducta lo contemplado en el artículo primero numeral 2.13 de la resolución 619 de 1997 del Ministerio del medio Ambiente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ABELARDO SANCHEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.632, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **SANCHEZ GONZALEZ & CIA. TRITURADOS TUNJUELO**, ubicada en la vía Usme No. 63 – 71 sur de esta ciudad, el 30 de octubre del 2000.

Que mediante radicado No. 2000ER32693 del 14 de noviembre del 2000, el señor ABELARDO SANCHEZ MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.362.632, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **SANCHEZ GONZALEZ & CIA. TRITURADOS TUNJUELO**, ubicada en la vía Usme No. 63 - 71 sur de esta ciudad, presento en contra del auto No. 821 del 21 de septiembre de 2000, los siguientes descargos:

“(…)

1. *Seria del caso atender en debida forma dando cumplimiento al requerimiento hecho mediante oficio SJ – ULA 7555 del 6 de abril de 2000, si no fuera porque sobre la cantera donde funciona TRITURADOS TUNJUELO, pesa medida previa de SUAPENCION PROVISIONAL, ordenada por la Alcaldía Local de Usme dentro de la solicitud, de Amparo administrativo de la Fundación San Antonio, dictada mediante Resolucion AJ-63/2000 (adjunto fotocopia), misma que en el artículo 2° de su parte resolutive ordenó a la*

AUTO No. 02772

SOCIEDAD SANCHEZ GONZALEZ Y CIA LTDA. suspender el ejercicio ilegal de las actividades mineras a partir de la notificación de la resolución.

2. *Una vez se resuelva de fondo el proceso minero a que se ha hecho referencia, comunicaré oportunamente si el auto de la referencia me corresponde contestarlo o no.*

(...)"

Que en respuesta al anterior radicado, esta Entidad pudo verificar que la sociedad denominada **SANCHEZ GONZALEZ & CIA. TRITURADOS TUNJUELO**, ubicada en la vía Usme No. 63 - 71 sur de esta ciudad, el 30 de octubre del 2000, se le requirió desde el 29 de marzo de 1999, mediante oficio SJ – ULA 7629, para que implementara medidas de control que garantizaran el cumplimiento de las normas en materia de calidad de aire y luego mediante oficio SJ – ULA 7555 del 06 de abril de 2000 se le requirió nuevamente para que implementara las medidas necesarias que permitan garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, existiendo una clara infracción a las normas sobre calidad del aire por parte de la empresa en mención en cuanto a su actividad de explotación minera y por no contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, por tanto esta Entidad no recibió los argumentos presentados por el señor SANCHEZ MENDEZ, frente a los cargos formulados en el auto No. 821 del 21 de septiembre de 2000, toda vez que condicionar su respuesta, hasta cuando se resuelva el proceso minero adelantado, en nada desvirtúa su responsabilidad frente a las contravenciones ambientales detectadas y consecuentes con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante resolución No. 1178 del 23 de agosto de 2001, se declaro responsable al señor ABELARDO SANCHEZ MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.362.632, en su calidad de gerente de la sociedad SANCHEZ GONZALEZ Y CIA, por incumplir la norma de calidad de aire y funcionar sin el correspondiente permiso de emisiones, en la actividad minera desarrollada en la avenida Usme No. 63 – 71 sur de esta ciudad, infringiendo con esas conductas el Decreto 02/82 y el numeral 2.13 del artículo 1° de la resolución 619 de 1997 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente; además se le impuso una sanción de un salario mínimo legal mensual vigente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ABELARDO SANCHEZ MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.362.632, en su calidad de gerente de la sociedad SANCHEZ GONZALEZ Y CIA LTDA., el día 03 de diciembre de 2001.

Que mediante radicado No. 2011IE71886 del 17 de junio de 2011, la Subdirectora Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, la señora MARTHA PATRICIA CAMACHO HERNANDEZ, certificó que revisadas las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos del año 2002 se verificó que el día 10 de abril la sociedad SANCHEZ GONZALEZ Y CIA LTDA., identificada con Nit. No. 860.022.264 consignó en el banco de Occidente cuenta No. 256-85005-8 a favor del fondo cuenta PGA la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$309.000) por concepto de la cancelación

AUTO No. 02772

de la multa por emisiones atmosféricas impuesta por la resolución 1178 del 23 de agosto de 2001.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Que bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que esta entidad constató que la sociedad SANCHEZ GONZALEZ Y CIA LTDA. Identificada con Nit. No. 860.022.264, ubicada en la vía Usme No. 63 - 71 sur de esta

Página 4 de 7

AUTO No. 02772

ciudad, efectuó el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 1178 del 23 de agosto de 2011, por un valor TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$309.000), de conformidad con el Radicado No. 2011IE71886 del 17 de junio de 2011, como consta en el expediente No. DM – 08 – 2000 - 1543, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar tramites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental.

Mediante el Decreto No. 561 de 2006, modificado por el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, "**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital**", así como las facultades conferidas en el literal b) del artículo primero de la Resolución 3074 del 2011, por la cual se delegaron funciones al Director de Control Ambiental.

En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Ordenar el archivo del expediente DM – 08 – 2000 - 1543, mediante el cual se sancionó a la sociedad SANCHEZ GONZALEZ Y CIA LTDA., identificada con Nit. No. 860.022.264, ubicada en la vía Usme No. 63 – 71 sur de esta ciudad, en virtud del pago efectuado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO.- Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico del expediente y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

TERCERO.- Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02772

CUARTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM – 08 – 2000 – 1543

Elaboró: Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/09/2013
Revisó: Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2013
VIANY LIZET ARCOS MENESES	C.C: 51977362	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/02/2014
Wendy Carolina Velasquez Martinez	C.C: 1030534898	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/01/2014
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/05/2014

AUTO No. 02772